

quien las resuelve, y que negándose en este caso la procedencia del amparo se infringiría el art. 101 de la Constitución. No lo creemos, porque siendo facultativo de la parte agraviada interponer la casación ó el amparo, si se privaba de este último remedio era por un acto de su voluntad: la elección que hiciera de uno de los dos medios que la ley ponía á su disposición para reparar el agravio que en su concepto se había hecho á sus derechos, importaría la renuncia del otro, y la Constitución no puede impedir que uno renuncie un derecho que ella otorga á quien quiere servirse de él libremente.

A lo que hemos dicho en el capítulo I de esta sección, sólo añadiremos que para ilustrar más esta materia conviene citar un bien escrito artículo del Sr. Lic. D. Fernando Vega, publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, pág. 68, y el interesante alegato presentado por el Sr. Lic. D. Agustín Rodríguez en un juicio de amparo promovido contra una ejecutoria de casación en defensa de los sobrinos de la Sra. Dolores Chávez de Landaluce, en el cual se estudian estas cuestiones (1890).

En cuanto á la forma de las sentencias, el Código no contiene ninguna disposición especial para las que se pronuncien en los juicios de amparo. Deberán pues, redactarse, y en efecto se redactan, en la forma que determina el art. 454 del Código de Procedimientos Civiles Federales, consignándose en ellas en párrafos distintos, que comienzan con la palabra *Resultando*, los hechos en que se hace consistir la violación, y bajo la palabra *Considerando* las consideraciones de derecho que conviene tener presentes para resolver la cuestión propuesta. Debemos sin embargo advertir, que como en estos juicios no hay propiamente contestación, ni se celebra el cuasi-contrato que media entre el demandante y el demandado en los juicios del orden común, bastará que se haga constar, en el debido resultando, el hecho violatorio de la Constitución que ha servido de materia al juicio. De ordinario en los amparos judiciales se alegan por los querellantes tantas violaciones de ley, que la sentencia del juicio de amparo se haría intermina-

ble si hubiera de ocuparse de todos y cada uno de los capítulos de la queja. Bastará, en nuestro concepto, que se hiera la cuestión en su punto culminante, porque por lo común las violaciones, verdaderas ó supuestas, que se hacen valer, se derivan de un hecho principal, que es el que se debe analizar. Si éste ha sido bien estimado en la sentencia contra la cual se pidió el amparo, es indudable que todas las demás circunstancias que en él hayan concurrido, tendrán una importancia secundaria; y por el contrario, si ha habido error en la estimación jurídica del mismo hecho, las demás inexactitudes en que se haya incurrido, no son más sino consecuencias de aquel primer error que podemos llamar fundamental. Esta observación tiene mayor fuerza cuando se concede el amparo, pues en este caso bastará que exista una sola violación bien demostrada para alcanzar la protección de la Justicia Federal, y deberá dejarse en cuanto sea posible íntegra la materia del juicio, para que decida sobre los derechos controvertidos la autoridad competente.

CAPÍTULO VI.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

(CONCLUSIÓN).

VI. *De la ejecución de las sentencias.*—Lo dicho en el capítulo anterior nos conduce de una manera natural á estudiar en éste los efectos de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. El Presidente Vallarta los explica, en nuestro concepto, con bastante claridad, cuando dice, que estos efectos son tres: 1º restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; 2º favorecer tan sólo al que haya litigado en el caso especial sobre el cual verse el amparo, con exclusión de cualquiera otro individuo, aunque se encuentre exac-

tamente en el mismo caso; y 3º fijar el Derecho Público de la Nación.

El primer efecto de las sentencias de amparo ha dado ocasión á algunas cuestiones que conviene discutir en este lugar. Nos referimos exclusivamente á los amparos concedidos contra actos judiciales. El efecto inmediato del amparo, se ha dicho, es nulificar el acto contra el cual se pidió: éste queda insubsistente, como si no hubiese sido dictado, y la autoridad responsable en aptitud de dictar una nueva resolución.

Pero ¿en qué sentido deberá dictarla? En nuestro concepto, cuando el amparo se ha concedido por falta de audiencia, de prueba ú otros motivos análogos, el efecto del amparo no debe extenderse á más sino á hacer que se oiga á quien dejó de oírse, que se reciba la prueba que no se quiso admitir, etc., dejando á la autoridad responsable en aptitud de dictar otra sentencia, aunque sea en el mismo sentido que la anterior, si para ello cree que hay razón, una vez reparado por medio del amparo el agravio de que se quejó el promovente.

Esto es lo que hemos querido significar al decir que las sentencias de amparo deben dejar íntegra la materia del juicio; y para explicar mejor nuestro pensamiento nos serviremos de un ejemplo. Si en una sentencia se condenó á un individuo á pagar cierta cantidad aplicando artículos del Código de Comercio, y por no ser el juicio mercantil se concedió el amparo, esto no impedirá que en una nueva sentencia se le condene segunda vez, si para ello hay fundamento en las disposiciones del Código Civil.

No nos parece que haya dificultad en aceptar esta opinión, que está de acuerdo con la naturaleza del juicio de amparo. Pero hay casos en los cuales se presentan serias dificultades, que no se vencen fácilmente. Cuando la Justicia Federal declara, por ejemplo, que un artículo ó un precepto de una ley determinada ha sido mal aplicado, ó que el caso por resolver no estaba comprendido en ese artículo ó en ese precepto, implícitamente ha declarado que el caso debe resolverse en sentido contrario. Si es así, la consecuencia natural que de aquí

se deduce, es que la nueva sentencia que se pronuncie por los tribunales comunes, no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, la cual, por la naturaleza misma de las cosas, y sin pretenderlo, se convierte en un verdadero tribunal de revisión de las sentencias pronunciadas por la justicia ordinaria. Por eso nos ha parecido siempre tan peligroso que en las sentencias de amparo se discutan y resuelvan cuestiones de Derecho Civil.

Mas aun en este caso ¿no podrían los Tribunales comunes pronunciar una nueva sentencia en el mismo sentido que la anterior, pero con otros fundamentos? Ateniéndonos al rigor de los principios, creemos que no se les podría negar esa facultad. Sin embargo, confesamos ingenuamente que en esta tan delicada materia no nos atrevemos á formular nuestras opiniones en términos generales, sino que creemos que cada uno de los casos que ocurran debe ser objeto de un estudio atento y detenido, para resolverlo según las circunstancias que en él militen. Sería sumamente peligroso establecer como tesis general que los Tribunales comunes tienen la libertad de reproducir su anterior sentencia por otros fundamentos, porque esto daría lugar á que fuesen burladas las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, la cual se ha mostrado siempre celosa del respeto que reclaman sus decisiones, como emanadas del primer Tribunal de la Nación, sin desconocer por eso el que igualmente merecen la soberanía de los Estados y la independencia de sus autoridades judiciales.

Para ilustrar hasta donde nos sea posible esta tan interesante cuestión, citaremos los casos prácticos siguientes: I. El célebre amparo de la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos, en el Estado de Guanajuato. 2º El de Alvarez Rul, en el Distrito Federal. 3º El del Lic. Mejía, de Oaxaca. 4º El de Esteban Montiel, en Puebla; y por último, el de «El Buen Tono,» en el Distrito Federal.

En cuanto al primero, sería muy larga la relación que hubiéramos de hacer de todas las complicaciones á que dió oca-

sión este ruidoso asunto, por lo cual sólo daremos una idea muy compendiada de él.

Habiéndose concedido amparo á Basilio Ocampo, el Juez de Distrito, en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, iba á darle posesión de la Hacienda de San Nicolás de los Agustinos; pero el Juez común de Salvatierra, contando con el apoyo de las fuerzas del Estado, se opuso á la práctica de esta diligencia. El Juez de Distrito pidió el auxilio del Ejecutivo de la Unión, quien transcribió su nota oficial al Gobernador del Estado de Guanajuato.

Entretanto el Procurador General de la Nación presentó un dictamen á la Suprema Corte sosteniendo que no debía reconocerse la facultad del Ejecutivo para calificar la necesidad del auxilio que de él se solicitaba, pero que sí debía remitírsele copia de la ejecutoria. El Fiscal de la Suprema Corte presentó también su pedimento, y el Gobierno, por último, acordó dar el auxilio pedido, y después lo mandó retirar, según aparece de la comunicación de la Secretaría de Justicia de 15 de Abril de 1878.¹

En cuanto al segundo de los casos que hemos citado, ya nos es conocido, por lo cual nos limitaremos á recordar aquí que habiéndose promovido un interdicto de retener la posesión para eludir el cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, este elevado Tribunal, con fecha 14 de Julio de 1879 pronunció un notable fallo, cuyos principales considerandos copiamos á continuación:

«Considerando 1º se lee en él, que la cuestión constitucional que este incidente suscita es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de

¹ Entre las muchas complicaciones que ocurrieron en este dilatado litigio, debe contarse el acuerdo de la Legislatura de Guanajuato, de Agosto de 1878, de acusar á la Corte ante el Congreso de la Unión por sus determinaciones en este asunto. El Sr. Vallarta hace mención de él en una nota puesta en su obra intitulada *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, pág. 392. Todavía en el año de 1898 se dictó la ejecutoria de 7 de Noviembre, que se relaciona con este complicado negocio, y de la cual hicimos mención en el Capítulo XXI, Sec. III, Lib. II de este Tratado.

amparo, cuyo efecto en el caso presente es privar á una empresa de la posesión de una concesión de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esta cuestión, existen entre otras razones las siguientes:

«I. La posesión declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto.»

«II. El Juez no debe dar entrada á ese juicio para desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte.»

«El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución (artículo 23 de la ley de 29 de Enero de 1869); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es una violación de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesión que conforme á la Constitución se ha perdido, porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental.»

«Considerando 2º Que los artículos del Código de Procedimientos que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamás pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesión, por virtud de la declaración de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesión viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en algunos de sus preceptos se pretendiese apoyarlo, nunca sería lícito para ningún juez ejecutarlo, porque sobre el repetido Código está la Constitución, á que de preferencia deben obedecer los jueces y autoridades. Y, porque concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los Tribunales de la Federación, la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violen las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez, encaminado á impedir la ejecución del amparo de la Justicia de la Unión, á la vez que invade las atribuciones de los Tribunales Federales, infringe ese precepto.»

«Considerando 3º Que los artículos del mismo Código de Procedimientos que establecen los recursos que quedan expeditos á la parte que no fué oída en un juicio civil, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo, porque no es un juicio civil, sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de Procedimientos; porque instituyendo la Constitución tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que sólo declara el derecho entre dos litigantes, y porque ningún juez común puede oír ni admitir excepciones ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional.»

«Considerando 4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesión nula, como adquirida con violación de una garantía individual, es no sólo subvertir el orden jerárquico de la Magistratura, sujetando las ejecutorias del primer tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitución, en los casos sometidos á su conocimiento, á la decisión de un juez de lo civil; no sólo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los Tribunales Federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley.»

«Por tales consideraciones se resuelve:

«Primero. El Juez 1º de Distrito de esta Capital está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte, de 1º de Marzo y 27 de Junio pasado, conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero.»

«Segundo: Se consignan al Tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo Civil de esta Capital, para que sean juzgados conforme á las leyes»

El otro caso que nos proponemos referir es también conocido de nuestros lectores, por lo cual sólo copiaremos los considerandos que se relacionan con la cuestión que venimos estudiando, no sin recordar antes que esta sentencia no fué dada por unanimidad de votos, y que la minoría fundó el suyo en que la Corte Suprema de Oaxaca había apoyado la nueva sentencia, que dió en el mismo sentido que la anterior, en disposiciones de la Legislación vigente, al paso que en aquella se había fundado en la antigua Legislación española, por lo que, en concepto de la misma minoría, no había desobedecido la ejecutoria de la Corte.

«Considerando 1º Se dice en ella, que en el nuevo fallo dictado, la 2ª Sala de la Corte de Justicia de Oaxaca, de un modo indebido se avanzó hasta aseverar que esta Suprema Corte, al pronunciar la ejecutoria de que se ha hecho mérito, se extralimitó en cuanto á que resolvió cuestiones de Derecho Civil, y que por consiguiente no debía ser cumplida aquella en este punto, quedando en libertad la misma Sala para resolver dichas cuestiones civiles sometidas á su conocimiento, sin atender á los términos de la citada ejecutoria. En su opinión, el efecto de una sentencia de amparo no es otro que el de evitar ó reparar la violación de una garantía individual, y esto supuesto, considera que en la decisión del litigio propuesto deben aplicarse las leyes que la Suprema Corte estimó inaceptables; y en último resultado se palpa que la Corte de Justicia de aquella Entidad Federativa reincide en la inexacta aplicación de las leyes propias del caso concreto en referencia, y reincide asimismo en la violación de una garantía constitucional.»

«Considerando segundo, que bajo el sistema político que rige en el país, y cuando los Estados son positivamente libres y soberanos en su régimen interior, pero ligados á las restricciones que les impone el Pacto Federal, en donde se establece que á las entidades federativas les incumbe cuanto no se consigna expresamente en la Constitución á los Poderes de la Unión, es del todo insostenible la actitud del Tribunal Supre-

mo de Oaxaca, supuesto que al Poder Judicial de la Federación compete expresa y exclusivamente decidir en casos determinados, si las autoridades aplican inexactamente una disposición legislativa, ó bajo qué concepto no se aplica debidamente; y cuenta que una vez pronunciada la resolución correspondiente, su determinación constituye la verdad legal, sin que sea lícito á funcionario alguno eludir lo resuelto, ni interpretarlo, ni embarazar su ejecución. En consecuencia, y como en el juicio del Sr. Mejía con la Sra. Gamboa se observa que en realidad se trata de frustrar por medio de un segundo fallo los efectos de la respectiva ejecutoria de la Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo se halla en el deber imprescindible de evitarlo por los medios legales que estén á su alcance, y es uno de ellos el de atender á la queja que se ha intentado ante los Tribunales Federales.»

«Considerando tercero, que positivamente el efecto de una sentencia que otorgue el amparo constitucional, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de perpetrarse la violación de garantías; mas tal restitución debe ser con toda evidencia práctica y no puramente nominal, debiendo enmendarse de hecho el yerro en que se ha incurrido é impedir que se reitere, pues de otra suerte sería inútil la institución del amparo é interminable la serie de actos violatorios, así como de los juicios relativos á un solo asunto, sin llegar jamás á pronunciarse la última palabra.»

«Por estas consideraciones, etc.»¹

Y no terminó aquí este negocio. Lo que aconteció después ha sido referido en el Capítulo XXI, Sección III, Lib. II de este Tratado. A lo que allí dijimos sólo añadiremos que, en nuestro concepto, el resolver si el quejoso debía ó no pagar las costas que se le exigían y perder ó no el depósito, tratándose del desistimiento de un recurso entablado ante la justicia local, era cuestión de la exclusiva competencia de ésta y no competía resolverla á la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Ejecutoria de 12 de Marzo de 1898.

Nación, pues no contrariaba en nada el amparo concedido.¹

Otro caso igualmente digno de mencionarse ocurrió con motivo de un amparo otorgado contra una ejecutoria del Tribunal Superior de Puebla. El caso fué el siguiente:

Concedido por la Suprema Corte de Justicia el amparo de la Justicia Federal á Esteban Montiel contra una resolución del Tribunal Superior, que declaró, contra lo pedido por el querellante, que no estaba desierto un recurso de apelación interpuesto por su contra-parte, volvieron los autos al Tribunal sentenciador para que pronunciase nueva sentencia; así lo hizo éste, declarando, conforme á los principios consignados en la ejecutoria de la Suprema Corte, que la apelación estaba desierta; pero la parte contraria no estuvo conforme, y haciendo uso de la facultad que le daba el Código de Procedimientos Civiles de Puebla, interpuso el recurso de casación.

El Tribunal no pudo dejar de admitirlo para el efecto de sustanciarlo en debida forma, puesto que ningún precepto legal se lo impedía; pero la parte que había obtenido el amparo se quejó al Juez de Distrito, pidiéndole «que requiriese al Tribunal Superior para que removiendo los obstáculos puestos por él mismo, quedase exactamente cumplida la ejecutoria de 23 de Abril de 1899 que amparó al quejoso.»

El Juez de Distrito, previos los trámites de ley, declaró cumplida la ejecutoria, puesto que el Tribunal, teniendo como no dada su anterior sentencia, había pronunciado otra en el sentido determinado por la Corte; mas como el querellante no se hubiese conformado con esta resolución y hubiese acudido en son de queja á la Suprema Corte de Justicia, este alto Tribunal revocó el auto del Juez de Distrito, pronunciando con fecha 5 de Agosto de 1899 una ejecutoria, cuyos principales considerandos, así como su parte resolutive, copiamos en seguida, en atención á su importancia.

«Considerando, primero, que si bien el Tribunal Superior del Estado de Puebla acató la verdad legal contenida en la

¹ Pág. 429.

ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de 22 de Abril del presente año, y dictó la sentencia de 24 de Mayo siguiente, en el sentido de dicha ejecutoria, esto es, declarando la deserción de la alzada, con lo que dió exacta aplicación á la fracción II del art. 1842 y á los 813, 820 y 822 del Código de Procedimientos Civiles, que por haber aplicado inexactamente en su anterior sentencia, motivó la concesión del amparo contra ella solicitada, ha puesto en duda esa misma verdad legal al dar entrada al recurso de casación promovido por el tercer perjudicado, contrariando también el Tribunal Supremo la referida ejecutoria de amparo al sustanciar ese recurso, principalmente cuando al mejorarse quedó esclarecido que el único fundamento que se aduce es la violación de la ley citada por el Tribunal Superior, quien la aplicó con toda exactitud, según lo declarado en la sentencia de amparo; de suerte que la casación que se solicita en último resultado, es de esta ejecutoria y no de la sentencia dictada en debido acatamiento de ella.»

«Considerando, segundo, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en su informe rendido ante el Juez de Distrito de dicho Estado, pretende justificar sus actos aseverando que el recurso de casación se propuso respecto de puntos de fondo y forma que no fueron resueltos por esta Suprema Corte de Justicia; pero basta ver el escrito en que el Lic. Quintana mejoró ese recurso ante el Tribunal Supremo, que obra inserto en el último resultando de esa sentencia, para convencerse de que las infracciones de ley señaladas, son las que hacen relación á los artículos del Código de Procedimientos Civiles y á la ley de 14 de Septiembre de 1885, que el Tribunal aplicó con toda exactitud en debido acatamiento á la ejecutoria de amparo de que se ha hecho mérito, y basta la simple admisión y sustanciación del recurso de casación en que se vuelva á discutir la exactitud ó inexactitud en la aplicación de las disposiciones legales referidas, para no considerar debidamente cumplida dicha ejecutoria, como lo hizo ver esta Suprema Corte de Justicia hace algunos años en un caso muy semejante, en el que bajo el pretexto de un interdicto de

recuperar la posesión, se ponía en tela de duda la que fué reconocida como la verdad legal en la ejecutoria de amparo respectiva, cuyos considerandos en lo conducente adaptados al caso de que se trata, dan materia para los subsecuentes de esta resolución.»

«Considerando, tercero, que la cuestión constitucional que este incidente suscita, es la de si se puede, por medio de un recurso de casación, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto en el presente caso, es hacer que se declare la deserción de una apelación que rehusó declarar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, aplicando inexactamente los arts. 813, 820, 822 y 1842, frac. II, así como la ley de 14 de Septiembre de 1885, y aun cuando dicho Tribunal, dando exacta aplicación á esas disposiciones legales, declaró la deserción de la apelación en su nueva sentencia, con el recurso de casación se pretende nulificarla, ó lo que es lo mismo, dejar sin efecto la ejecutoria de esta Suprema Corte de 22 de Abril del presente año, y para resolver en sentido negativo la cuestión propuesta, existen entre otras razones las siguientes: 1.^a El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla no debió dar entrada, ni el Tribunal Supremo del mismo Estado sustanciar el recurso de casación que tiene por objeto desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad legal declarada en una ejecutoria de la Corte; 2.^a El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución (art. 825 del Código de Procedimientos Federales); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violación de la ley y de los principios constitucionales en que se funda.»

«Considerando, cuarto, que la frac. II del art. 1846 del Código de Procedimientos Civiles, que previene que se admita el recurso de casación de todo auto que haga imposible la continuación del pleito, no puede ser aplicable al caso en que ese auto sea dictado, fundándose en leyes aplicadas con exactitud, que fijó una ejecutoria de amparo, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus precep-